

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-116/2014**

**RECORRENTE: ANDRÉS LÓPEZ BUENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-116/2014**, promovido por **Andrés López Bueno**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG103/2014**, emitida el catorce de julio de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el ciudadano apelante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, Andrés López Bueno presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de José Clemente Castañeda

## **SUP-RAP-116/2014**

Hoeflich, diputado del Congreso de la mencionada entidad federativa y de Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda en radio y televisión, que en concepto del denunciante, generaron las siguientes conductas antijurídicas:

- 1)** Promoción personalizada del mencionado servidor público con recursos públicos;
- 2)** Uso indebido del tiempo que se les asigna a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales por parte de Movimiento Ciudadano;
- 3)** Actos anticipados de precampaña y campaña con el objeto de incidir en el próximo procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Jalisco; y
- 4)** Propaganda denigratoria y denostativa a las *“instituciones del Estado Mexicano, particularmente al Congreso de la Unión”*.

**2. Radicación y vista.** El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ordenó radicar la denuncia precisada en el punto precedente y registrarla como procedimiento ordinario sancionador con la clave de expediente PSO-QUEJA-005/2014.

Asimismo, en esa fecha ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el escrito de denuncia y anexos para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

**3. Recepción de documentación.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/JAL/JLE/VE/0086/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto en Jalisco, por medio del cual remitió

copia certificada del escrito de denuncia presentado por Andrés López Bueno y demás anexos.

**4. Radicación y asunción de competencia.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un auto por el que tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el punto precedente, la cual ordenó radicar y tramitar como procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014.

En la misma actuación el mencionado funcionario electoral determinó asumir competencia "*prima facie*", por las conductas consistentes en: **1)** Promoción personalizada atribuida a José Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso de la citada entidad federativa con recursos públicos y **2)** Uso indebido del tiempo al que tiene derecho Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

También en esa actuación el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que Andrés López Bueno carece de legitimación para presentar denuncia por la conducta consistente en la difusión en radio y televisión de propaganda denigratoria y denostativa a las "*instituciones del Estado Mexicano, particularmente al Congreso de la Unión*"; sin embargo, reservó su desechamiento hasta en tanto se investigara la existencia de los promocionales objeto de denuncia.

Por último consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es la autoridad competente

## **SUP-RAP-116/2014**

para conocer de la denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña, con fundamento en los artículos 134, 446, 447, 449, 452, 471 y 475, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**5. Desechamiento.** El siete de julio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un auto por el que determinó desechar la denuncia presentada por Andrés López Bueno con relación a la conducta consistente en la difusión en radio y televisión de propaganda denigratoria y denostativa a las *“instituciones del Estado Mexicano, particularmente al Congreso de la Unión”*, por falta de legitimación.

Disconforme con lo anterior, el diecisiete de julio inmediato, Andrés López Bueno promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de desechamiento, el cual fue quedó radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-110/2014.

El mencionado recurso de apelación fue resuelto el veinte de agosto siguiente, en el sentido de confirmar el desechamiento decretado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**6. Acto impugnado.** El catorce de julio de dos mil catorce, seguido el trámite por sus cauces legales del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG103/2014**, conforme a la cual declaró infundado el mencionado procedimiento respecto de las conductas consistentes en: **1)** Promoción personalizada atribuida a José

Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso de la mencionada entidad federativa con recursos públicos y **2) Uso indebido del tiempo a que tiene derecho Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales. Las consideraciones y puntos resolutiveos de la mencionada resolución son al tenor siguiente:**

[...]

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO PARA DETERMINAR SI EL DIPUTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO C. JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH,** infringió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión con la finalidad de promocionar a dicho servidor público, lo cual se materializó a través del promocional identificado como “**CLEMENTE 2**” con folios **RV00085-14** y **RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente), así como la utilización de recursos públicos para la difusión del promocional antes citado.

El quejoso refirió que la infracción imputada al Diputado del Congreso del Estado de Jalisco C. José Clemente

## SUP-RAP-116/2014

Castañeda Hoeflich, se materializó a través de la difusión del promocional denunciado, el cual fue transmitido conforme a los datos asentados en la tabla intitulada "*Reporte de detecciones por entidad y material*" [el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias] del monitoreo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014.

De conformidad con lo asentado en el considerando precedente, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado (cuyas características deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias), mismo que fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de las prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden dentro del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal.

En tales materiales se utiliza la voz, el nombre y la imagen (éstos dos últimos elementos en la versión televisiva) del servidor público de que se trata, finalmente, se incluyen alusiones a Movimiento Ciudadano (apreciándose en la versión televisiva el emblema de ese instituto político).

Resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente: (lo transcribe)

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales**, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en **primer lugar** debe decirse que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y menos aún, **pagada con recursos públicos que estuviesen a disposición del servidor público denunciado**, es decir, la transmisión denunciada no fue subsidiada con recursos públicos provenientes del H. Congreso del estado de Jalisco, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que el promocional en los que aparece y participa el Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, fue pautado por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, tal y como lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014.

Resulta relevante precisar que el promocional de radio y televisión, en donde se incluyeron la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, no puede calificarse como propaganda institucional emanada de un poder público, pues se trata de un material difundido al amparo de una prerrogativa constitucional otorgada a los Partidos Políticos Nacionales (en la especie, Movimiento Ciudadano), para el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Esto, porque un partido político nacional no puede considerarse como un poder o entidad pública, ya que las funciones que realiza son distintas a aquellas que las constituciones federal y/o locales atribuyen a los entes oficiales.

En **segundo lugar**, y aunque en el promocional cuestionado [versión televisión] se incluye el nombre e imagen del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo cierto es que atento a sus

## SUP-RAP-116/2014

características visuales y/o auditivas, así como a su contenido, no puede desprenderse que su finalidad hubiera sido la promoción personalizada de este sujeto.

Esto, porque debe recordarse que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, **con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.**

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, aun cuando en el promocional objeto de estudio aparece la voz, el nombre e imagen del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, no se advierte que su objetivo sea resaltar las cualidades o la persona del servidor público sino hacer patente la inconformidad del partido político respecto de un tema de interés general, como lo es la reforma energética.

Al respecto, debe decirse que tal y como se desprende del acta circunstanciada de dos de junio de dos mil catorce a la página de Internet [www.consejojal.gob.mx](http://www.consejojal.gob.mx), el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, actualmente se desempeña como Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, por lo que este aspecto aunado a las imágenes que se observan en el promocional de televisión y la temática que se aborda en los mismos contextualizan su participación y llevan a concluir que el objetivo de los promocionales no es el de posicionar al servidor público local sino el fijar la postular política que su partido político tiene respecto de la reforma energética.

Se afirma lo anterior, ya que como se advierte de la respuesta dada al requerimiento formulado al Diputado Local denunciado, las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado [versión radial y televisiva], constituyen un posicionamiento del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, las cuales fueron emitidas durante la celebración de una sesión extraordinaria del Congreso de la entidad federativa en cita, expresiones acorde a



los principios ideológicos, agendas, y plataforma electoral que comparten los Diputados de Movimiento Ciudadano, en la especie, la postura respecto a la reciente reforma energética.

En este caso, se carece de algún elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular, y que la conducta denunciada pudiera tener una injerencia en el próximo Proceso Electoral Federal.

Por lo anterior, no se considera que el material radial y televisivo objeto de análisis, pudiera constituir propaganda personalizada a favor del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich.

En **tercer lugar**, es preciso señalar que las normativas constitucional y legal en materia electoral federal, en modo alguno proscriben que los servidores públicos aparezcan en los promocionales radiales y/o televisivos que los partidos políticos pautan, como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Esto, porque la inclusión de tales sujetos en la propaganda política de Movimiento Ciudadano tiene como objetivo que tales organizaciones puedan dar a conocer ante la ciudadanía sus logros, propuestas o ideologías de dicho instituto político a través de sus representantes, lo cual permite que cumplan con su función primordial de contribuir a la vida política de este país, y a su vez, brinda al colectivo la oportunidad de contrastar el cumplimiento de las propuestas que en su oportunidad los candidatos a un puesto de elección popular enarbolaron en el marco de una justa comicial, y que a la postre forman parte de los programas o políticas públicas implementados por los entes gubernamentales.

Un criterio similar a lo expuesto en este tercer tópico del motivo de litis que se analiza en el presente considerando, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-482/2012.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del*

## SUP-RAP-116/2014

*artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas; en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral, **b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado,** c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.**"*

Criterios que dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia **20/2008**, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."**

Ahora bien, se debe recordar que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando estos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

También resulta aplicable el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014, donde medularmente sostuvo lo siguiente:

- Aunque en las versiones radial y televisiva de uno de los promocionales analizados en ese caso, contenían elementos personales relacionados con el Gobernador del estado de Chiapas, tales como imágenes en diversos actos públicos (televisión) y nombre, así como su cargo, no existían elementos para concluir que su objetivo

preponderante fue la promoción personalizada de ese servidor público.

- Esto, porque se trataba de pautas de un partido político y no de espacios contratados o adquiridos por el gobierno estatal o el Gobernador del estado de Chiapas; los cuales se referían a “logros” de una administración pública emanada del propio partido político, sin que la sola aparición de tales imágenes y la mención a su cargo fuera suficiente para sostener que se promovía a dicho funcionario, aun cuando ocupó la totalidad de las pautas en un período determinado.
- La difusión de los materiales analizados en ese caso, fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México: “...a juicio de este órgano jurisdiccional federal— en ejercicio del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social establecido constitucionalmente en favor de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la propia Ley Fundamental [...]”.
- En esa sentencia, la Sala Superior afirmó que el Partido Verde Ecologista de México capitalizó a su favor la figura del Gobernador del estado de Chiapas, el cual fue postulado por ese instituto político, señalando que dichos mensajes aludieron a ciertos programas de gobierno coincidentes con el ideario de esa organización partidaria.
- Continuó diciendo que la difusión de los materiales analizados no transgredió la normativa constitucional aplicable, pues aunque se divulgaron en la radio y televisión con un considerable número de incidencias, no constituyeron promoción personalizada (prohibida constitucionalmente), ni se apreciaba que hubieran tenido, directa o indirectamente, un impacto real en las elecciones locales extraordinarias de Chihuahua y Tlaxcala (que acontecían en la época de su difusión).
- Por ello, la Sala Superior concluyó que carecía de elementos suficientes para considerar que la difusión del material denunciado constituyó promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que el servidor público denunciado no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no realizó promoción personalizada al contener la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en el promocional identificado como

## SUP-RAP-116/2014

“**CLEMENTE 2**” con claves **RV00085-14** y **RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente), mismo que fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO PARA DETERMINAR SI MOVIMIENTO CIUDADANO** transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo que se materializó a través de la difusión del promocional identificado como “**CLEMENTE 2**” con claves **RV00085-14** y **RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente).

Como ya se mencionó, quedó acreditada la existencia, contenido y transmisión del material objeto del presente procedimiento, cuyos impactos y vigencia fueron reseñados en el considerando SÉPTIMO (y que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertase).

Asimismo, quedó demostrado que la difusión de dicho material fue solicitada por Movimiento Ciudadano, como parte de su prerrogativa constitucional y legal que tiene para acceder a la radio y televisión.

Sentado lo anterior, debe recordarse que a partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral federal, acaecidas en los años dos mil siete y dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el entonces Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

**a)** Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).

**b)** Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

**c)** En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

**d)** En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, la "pauta" es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado (convertido en número de mensajes), que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante un período determinado, precisando: la estación de radio o canal de televisión; la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde.

La *pauta* posee una finalidad específica, pues es el medio con el cual se materializa el acceso a la radio y televisión que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos. A través de la pauta, se proyecta la difusión de los programas y mensajes de tales institutos políticos, y dependiendo del período en el cual los mismos se divulguen, su contenido guarda propósitos distintos.

Esto, porque durante el periodo ordinario (es decir, cuando no hay elecciones), se busca que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de la ideología de estas organizaciones y los postulados que forman parte de sus documentos básicos; mientras que en periodos electorales (época en la cual se requiere mayor exposición), por regla general se presenta la plataforma electoral registrada, y se pretende la obtención del voto de la ciudadanía a favor de sus candidatos registrados.

En el caso a estudio, se razonó en el considerando precedente, que aun cuando en el material objeto del presente procedimiento se incluyó la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva), del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, dicha

## SUP-RAP-116/2014

aparición no constituyó propaganda personalizada a favor de tal servidor público, y tampoco trastocó el principio de equidad en alguna contienda comicial.

Esto es así, porque el objeto del promocional de mérito no contiene elementos que lleven a exaltar la figura del servidor público, sino a fijar una postura del instituto político, aunado al hecho de que no existe una disposición normativa expresa que proscriba la aparición de servidores públicos en los promocionales que pautan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Así, se reitera que, como fue expuesto en el considerando precedente, la normativa comicial federal en modo alguno prohíbe que servidores públicos aparezcan dentro de los programas y mensajes pautados por los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no existe prohibición alguna para que los servidores públicos aparezcan dentro de los mensajes que estos institutos políticos pautan como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en medios electrónicos.

Ahora bien, analizando la forma en la cual ocurrieron los hechos materia del procedimiento, puede afirmarse que la finalidad del promocional pautado por Movimiento Ciudadano fue presentar a la sociedad su ideología en relación con la actual aprobación de la reforma energética por parte del Congreso de la Unión, por lo que resulta claro que el fin de dicha propaganda no fue la de promocionar al diputado de mérito.

En ese sentido, no se advierte que la difusión del material denunciado rebase los límites de la normativa comicial federal, en virtud de que el mismo tiene las siguientes características:

- La difusión del material denunciado no implicó la promoción personalizada del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, puesto que no se configura violación alguna al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Movimiento Ciudadano.
- Los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales (artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral), y en el presente caso Movimiento Ciudadano utilizó sus

prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión para la difusión del material denunciado.

- Los elementos visuales y auditivos del material objeto del presente procedimiento, permiten afirmar que se buscó difundir entre la ciudadanía la ideología y opinión que tiene Movimiento Ciudadano en relación con la actual aprobación de la reforma energética, como se puede observar de sus documentos básicos, los cuales señalan:

#### **ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

##### **“ARTÍCULO 1**

###### **Del Movimiento Ciudadano**

*1. Movimiento Ciudadano es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos. **Se sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.***

*2. **Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan al Movimiento Ciudadano como partido progresista.***

#### **PROGRAMA DE ACCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

“[...]”

##### **6.23 Petróleo y estrategia energética**

*En coordinación con los sectores políticos y sociales nacionalistas del país **proponer medidas que impidan la privatización de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex)**, en virtud de que los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional y su explotación y comercialización resultan un gran soporte para las finanzas públicas, por lo que es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos.*

*Es necesario impedir la política de sobreexplotación de los yacimientos que actualmente realiza el régimen para*

## SUP-RAP-116/2014

*satisfacer los requerimientos extranjeros, con lo que se ponen en peligro nuestras reservas y nuestra soberanía energética.*

**Se debe asimismo, realizar una profunda reforma a la empresa con el objeto de modernizar y hacer eficiente una administración caracterizada por la corrupción, la ineptitud y los privilegios para una élite de burócratas y un sistema de complicidades que se produce entre los altos funcionarios y los contratistas, en detrimento de la nación.**

*Se debe impulsar una política energética nacionalista y racional que permita preservar la soberanía energética, propicie la elevación de reservas y fuentes convencionales de energía para asegurar el desarrollo económico y social, y permita la regeneración del medio ambiente. Incrementar las capacidades energéticas de México también requiere revertir el modelo de negocios de la Comisión Federal de Electricidad en la cogeneración de energía, no estimule el incremento en las tarifas eléctricas y por el contrario favorezca el surgimiento de empresas generadoras de electricidad con precios sustentables en condiciones competitivas de mercado."*

Luego entonces, aun cuando el C. Andrés López Bueno esgrimió que la presencia de la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich en el material denunciado, era contraventor de la normativa comicial federal, atento a las circunstancias expuestas con antelación no se advierte que la difusión de tales contenidos auditivos y audiovisuales pudiera afectar (en este momento) un Proceso Electoral.

Lo anterior es así, porque si bien la figura del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich adquiere un papel preponderante en el material cuestionado, ello no implica una transgresión al artículo 134 constitucional (como ya se dijo), pues es apegado a derecho que los partidos políticos incluyan personajes relevantes que se desempeñan como servidores públicos en sus programas y mensajes, ya que pueden capitalizar frente a la ciudadanía las ideologías y opiniones emanadas de sus representantes.

En consecuencia, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Movimiento Ciudadano, por el motivo de litis citado al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN



**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Diputado del Congreso del estado de Jalisco, C. José Clemente Castañeda Hoeflich, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO**.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Movimiento Ciudadano** al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO**.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución controvertida fue notificada al ahora actor el ocho de agosto de dos mil catorce.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6), del resultando que antecede, el catorce de agosto de dos mil catorce, Andrés López Bueno presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Jalisco escrito por el cual promovió el recurso de apelación al rubro identificado.

## **SUP-RAP-116/2014**

Mediante oficio JLE-JAL/VS/0157/2014, de catorce de agosto de dos mil catorce, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva remitió, el inmediato día diecinueve, el aludido escrito del recurso de apelación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**III. Terceros interesados.** Durante la substanciación del recurso al rubro indicado no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Cumplido trámite, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio SCG/2074/2014, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-066/2014, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Andrés López Bueno.

Entre los documentos remitidos, está el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-116/2014, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a

fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación que se resuelve.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación al rubro indicado, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Andrés López Bueno, a fin de impugnar la resolución **INE/CG103/2014** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En el escrito de demanda, el apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO:** *Causa agravio la determinación contenida en dicha resolución al declarar infundado el procedimiento especial sancionador infundado en contra del Diputado del Congreso del estado de Jalisco, C. José Clemente Castañeda Hoeflich; al señalar que no se conculca lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Dicha determinación es a todas luces ilegal, pues los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo del resolutivo impugnado están impregnados de ilegalidad y más grave aún de inconstitucionalidad, pues si bien es cierto, tal como se refiere en la resolución, que el spot materia de la controversia que nos ocupa, fue pactado como parte de las prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión del partido político Movimiento Ciudadano, también es cierto que dichas prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, están regidas por principios y premisas estipuladas precisamente en la Norma Fundamental Mexicana a saber, particularmente a la luz del artículo 134 de la Constitución Mexicana, principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y equidad, **siendo incuestionable que dichas prerrogativas deben ser empleadas en congruencia con las actividades propias de un partido político, en aras de fortalecer la democracia del estado mexicano y de ninguna manera en buscar publicitar de manera mezquina y oportunista la imagen de un servidor público y de un partido político, pues es notorio e irrefutable que dicho spot contiene el nombre, las imágenes, las voces y los símbolos que reflejan indiscutiblemente la promoción personalizada del servidor público José Clemente Castañeda Hoeflich.**

Por otro lado, el suscrito sostiene que el objetivo del Diputado Clemente en el acto impugnado materia del sumario que nos ocupa, es la de aprovechar el auge y trascendencia de un rubro de interés general (“de moda”), como lo es “la reforma energética” para precisamente trascender en la concepción ciudadana, en la psique colectiva, en búsqueda del posicionamiento político tanto del mismo como del partido

político, postura que según apreciación del suscrito, es asidua en diversos foros de expresión incluyendo las redes sociales, que lejos de orientar al ciudadano lo desinforman y confunden, incidiendo de tal manera en la voluntad del electorado y en el desarrollo normal de los procesos electorales, que dicho sea de paso, aún no han iniciado oficialmente.

Es claro pues, que dichas prerrogativas constitucionales deben ser ejercidas bajo el estricto control de los principios rectores contenidos en el multicitado artículo 134 constitucional en relación al 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; quedando tajantemente prohibido el ejercicio de tales prerrogativas para promocionar o difundir la imagen de cualquier servidor público, toda vez que genera violaciones al **principio de equidad** en materia electoral, ya que **el funcionario promocionado obtiene un beneficio indebido que lo pone en situación de ventaja respecto a otros ciudadanos que una vez iniciado el proceso electoral y en pleno ejercicio de sus derechos políticos pretendan acceder a un cargo de elección popular.**

Así es, en el referido spot aparece la imagen y el nombre del Diputado Clemente Castañeda Hoeflich y existe de manera evidente y notoria la intención de publicitar, promocionar y difundir su imagen, utilizando su investidura como servidor público para ser promocionado con la incuestionable intención de posicionar su imagen rumbo al proceso electoral local 2014-2015, lo que como ya se dijo origina una **situación de inequidad** respecto a cualquier otro ciudadano que pretenda competir tanto en las elecciones internas de su instituto político como dentro de la contienda constitucional; por tanto, se insiste que esa autoridad electoral deberá iniciar el procedimiento sancionador ordinario atendiendo, además de lo expuesto con antelación, a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2011 aprobada en sesión pública de fecha 16 de febrero de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.  
FORMALIDADES ESENCIALES DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
MÉXICO).- (Se transcribe)**

Así es, de la jurisprudencia recién transcrita se colige de manera ineludible que esa autoridad electoral debe recibir la presente denuncia e iniciar el procedimiento correspondiente, en el que deberá tomar en cuenta los razonamientos y planteamientos vertidos en el presente curso, a efecto de que una vez concluido el sumario correspondiente, determine que

## SUP-RAP-116/2014

los hechos expuestos transgreden flagrantemente la normatividad electoral.

Por lo anterior, **ese H. Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá ordenar, el inicio del procedimiento especial sancionador**, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, salvaguardando y garantizando la equidad, igualdad y las demás condiciones para que el proceso electoral próximo a iniciar, se desarrolle en condiciones de igualdad y equidad, y ningún ciudadano obtenga previo al inicio del proceso electoral un beneficio indebido que propicie condiciones inequitativas y que coloque a algún aspirante en condiciones de ventaja respecto a los demás, en este supuesto, del Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich.

**SEGUNDO.** *Causa agravio la determinación contenida en la resolución combatida al declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, al señalar que no se transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal como quedó expuesto y evidenciado en el agravio que precede, los partidos políticos tienen plenamente el derecho de emplear anuncios en radio y televisión, en ejercicio de sus “prerrogativas constitucionales y legales”, empero se reitera de manera enfática, que dicha libertad no es absoluta, al estar limitada a la observancia y sujeción de los principios rectores contenidos en el artículo 134 constitucional.

Por consiguiente la “pauta”, al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo que corresponda a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un tiempo determinado, tanto en estación de radio como en canal de televisión; debe más aún respetar y ceñirse a aludidos principios rectores.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la “pauta” correspondiente a la temporalidad en la que se difundió el spot a estudio, corresponde a un periodo ordinario o de no elecciones, por tanto la difusión de los anuncios, programas o spots deben obedecer en todo momento durante ese periodo, a cuestiones que tengan por objeto exponer la ideología de un partido político, sus postulados o sus documentos básicos, no así de exaltar o sobresalir la imagen de algún servidor público,

partido político o militante de algún partido político, como en la especie aconteció.

Es cierto, no hay disposición expresa que prohíba que algún servidor público aparezca dentro de mensajes o programas "pautados" por partidos políticos, sin embargo se reitera, es la propia Norma Fundamental Mexicana, la que señala las bases y lineamientos a seguir, esto es, que cada partido político cumpla con sus obligaciones, en este caso, con las **previstas en el artículo 68, fracciones I, II, XV, XVI, XIX y XXVII del Código Electoral del estado, en relación con el apartado B del artículo 41 de nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 79 puntos 3 y 4 del referido Código al contratar propaganda con el ánimo de influir en las preferencias electorales.**

La responsabilidad social de los partidos políticos es grande, al ser las organizaciones o grupos ideológicos que llevan a los ciudadanos mexicanos al poder público; como tal los partidos deben conducirse con estricto apego a lo regulado en las leyes, más aún al ser entes que reciben recursos del erario público; siendo en este caso infractor de la fracción XV del mismo artículo 68, ya que el partido político Movimiento Ciudadano está aplicando el financiamiento público del que disponen para fines diversos a sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y de precampaña, en este caso a **la "pauta" del periodo ordinario o de no elecciones**, al producir, o contratar con dichos recursos a quien realizó la producción de un anuncio publicitario que no cumple con ninguno de los fines que dispone el artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual hace evidente un desvío de recursos públicos, al ser utilizados para fines diversos a los autorizados por la ley electoral, para lo cual debe tenerse en consideración que el partido político movimiento ciudadano utiliza los recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines de manera diversa, dado que promociona y difunde la imagen de un Diputado y de una fracción parlamentaria. Al supuesto aludido cobra aplicación la tesis XI/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su rubro señala: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS**, aunado a todo lo anterior, el mismo spot transgrede lo establecido en la fracción XVI del propio numeral 68 del Código, ya que su spot publicitario contiene expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, razón por la cual este instituto se encuentra obligado a conocer y dar trámite a la presente queja, según lo dispone la citada fracción, igualmente dicho spot publicitario transgrede la fracción XIX del multicitado artículo 68, ya que al promocionar y publicitar en forma específica al

## **SUP-RAP-116/2014**

diputado Clemente Castañeda Hoeflich vulneran la equidad y paridad entre mujeres y hombres, toda vez que con dicha publicidad lo colocan en posición de ventaja sobre cualquier otro hombre o mujer que pretenda postularse a un cargo de elección popular a través de dicho instituto político, dicho hecho resulta inequitativo y dispar por la evidente intención de enfocar su publicidad en la promoción y difusión de la imagen de una persona en específico.

Derivado de lo narrado con anterioridad es que se solicita a ese H. Consejo General revocar la resolución combatida y declarar fundadas mis pretensiones a efecto de iniciar con el consecuente procedimiento sancionador considerando la realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano y al diputado Clemente Castañeda Hoeflich, con independencia de que el proceso electoral 2014-2015 no ha sino iniciado de manera formal, ya que se reitera, tal como quedó asentado en la queja o denuncia presentada, ese Instituto en aras de garantizar la equidad de la contienda electoral próxima a desarrollarse está obligado a recibir, conocer y dar trámite a las quejas por actos anticipados en cualquier tiempo, incluso fuera del periodo electoral. A efectos de acreditar lo anterior invoco la tesis XV/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 26 de septiembre de 2012 y la cual reza:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y  
CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN  
CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe)**

Por lo anterior, ese H. Consejo General, deberá revocar la resolución impugnada, e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración, además de los razonamientos esgrimidos con antelación, que ante la impunidad tanto del Partido Político, como del Diputado, es latente la posibilidad de afectar directamente la objetividad y equidad de las próximas elecciones, siendo posible la generación de daños imposibles o difíciles de reparar en el interés público, afectando consecuentemente al estado mexicano y sus sistema político democrático y por tanto al interés social.

**TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.** En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente serán analizados en orden distinto al



planteado en el escrito de apelación, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este contexto, el estudio de los conceptos de agravio se hará agrupándolos por temas.

**1. Propaganda denigratoria y actos anticipados de precampaña y campaña.**

El apelante aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque la propaganda objeto de denuncia contiene expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, por lo que se infringió lo previsto en la fracción XVI del artículo 68 del Código Electoral del Estado de Jalisco, aunado a que esa propaganda implicó actos anticipados de precampaña y campaña del diputado José Clemente Castañeda Hoeflich y de Movimiento Ciudadano al promover la imagen del mencionado servidor público, con el objeto posicionarlo para un procedimiento electoral que no ha

## **SUP-RAP-116/2014**

iniciado formalmente, por lo que la autoridad responsable debió considerar fundada la denuncia.

A juicio de esta Sala Superior devienen **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el recurrente, porque de la lectura íntegra de la resolución controvertida en el recurso al rubro indicado, se advierte que la autoridad responsable no se ocupó del análisis de esas conductas, al no formar parte de la materia objeto de estudio, por lo que este órgano jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno con relación a esos temas.

Además cabe destacar, como se precisó en el apartado de resultados de esta ejecutoria, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció respecto a la falta de legitimación del ahora recurrente para denunciar a José Clemente Castañeda Hoeflich y a Movimiento Ciudadano por la probable difusión de propaganda en radio y televisión denigratoria de las instituciones del Estado Mexicano, al resolver el recurso de apelación promovido por el ahora recurrente, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-110/2014.

En el mencionado recurso de apelación, esta Sala Superior confirmó el desechamiento decretado, el siete de julio de dos mil catorce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por falta de legitimación, de ahí que al tener la sentencia dictada en el citado medio de impugnación la autoridad de cosa juzgada, es evidente que no procede hacer pronunciamiento alguno.

También es preciso mencionar, que con relación a la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, el Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral dictó, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, un auto en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, por el que el mencionado funcionario electoral consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es el órgano administrativo competente para resolver la denuncia relativa a las conductas antijurídicas antes precisadas, con fundamento en los artículos 134, 446, 447, 449, 452, 471 y 475, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de la mencionada entidad federativa.

En esa medida es que también resultan inoperantes estos conceptos de agravio, porque los actos anticipados de precampaña y campaña que alega el ahora apelante, no formaron parte de la materia a resolver por la autoridad administrativa electoral responsable.

**2. Promoción personalizada de José Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso del Estado de Jalisco.**

Aduce el apelante que la autoridad responsable indebidamente consideró que José Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso del Estado de Jalisco, no vulneró los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto, como lo sostuvo la autoridad responsable que el promocional objeto de denuncia fue difundido en radio y televisión en el tiempo que se asigna como prerrogativa constitucional y legal a Movimiento Ciudadano, también lo es que esa prerrogativa debe cumplir los principios de eficiencia,

## SUP-RAP-116/2014

eficacia, economía, transparencia, honradez y equidad, lo cual no aconteció, pues es evidente que la propaganda contiene “*las imágenes, las voces y los símbolos*” que reflejan la promoción personalizada del mencionado servidor público.

Asimismo, argumenta el apelante que en el promocional objeto de denuncia, el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, aprovechando su investidura como servidor público, buscó posicionarse frente a la ciudadanía al tratar un tema de interés general como lo es la “*reforma energética*”, con miras a un procedimiento electoral que no ha iniciado formalmente, lo cual vulnera el principio de equidad en materia electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente, por las razones siguientes.

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son al tenor siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del artículo trasunto se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados a fin no influir en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de comunicación social la propaganda que difundan como tales, los servidores públicos no deberá incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y que solo les está permitido difundir mensajes institucionales con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo, del mencionado ordenamiento supremo, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la República, tienen en todo momento la prohibición de influir en la equidad en la contienda electoral entre los sujetos participantes.

Del mismo artículo, también se advierte el régimen al que están sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **SUP-RAP-116/2014**

En el caso que se analiza, el mensaje que motivó la denuncia se difundió en el tiempo de radio y televisión que le es asignado a Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para el desarrollo de las actividades encomendadas por la Carta Magna, en el cual no se menciona logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público del Gobierno de federal o estatal, sino más bien es una crítica a la reforma en materia energética recientemente aprobada.

En ese sentido, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que la propaganda objeto de denuncia no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y menos aún, pagada con recursos públicos que estuvieran a disposición del servidor público denunciado, así como tampoco subsidiada con recursos públicos provenientes del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que no se actualiza infracción a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en el caso específico, no se está en presencia de propaganda gubernamental, la que en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011, es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o

que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, el promocional que originó la denuncia, denominado “*CLEMENTE 2*”, identificado con el folio RV00085-14, versión televisión, según se advierte de la resolución impugnada, lo cual no es objeto de controversia, tiene las siguientes imágenes y audio:



Voz de José Clemente Castañeda Hoeflich: *“Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales”.*



Voz en off: *“El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano”.*

El mensaje versión radio identificado con el folio RA00153-14 tiene el mismo texto al transmitido en televisión.

## **SUP-RAP-116/2014**

En efecto, del promocional versión radio y televisión no se advierte que contenga propaganda gubernamental, elemento indispensable para que se actualice la infracción a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del contexto del promocional se advierte la manifestación de Movimiento Ciudadano tendente a no apoyar la denominada “*reforma energética*”, sin que se haga manifestación alguna tendente a mencionar los logros de gobierno, federal o local, por el contrario, se trata de una crítica a la reforma en esa materia recientemente aprobada.

Asimismo, para esta Sala Superior resulta infundado el concepto de agravio por el que el recurrente sostiene que si bien el promocional objeto de denuncia fue difundido en radio y televisión en el tiempo que se asigna como prerrogativa constitucional y legal a Movimiento Ciudadano, también lo es que esa prerrogativa debe cumplir los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y equidad, lo cual no aconteció, pues es evidente que la propaganda contiene “*las imágenes, las voces y los símbolos*” que reflejan la promoción personalizada del mencionado servidor público.

La calificativa del concepto de agravio radica en que, contrario a lo sostiene el apelante, el promocional objeto de denuncia no contiene elementos audiovisuales ni textuales que induzcan a considerarla promoción personalizada del diputado local denunciado.

Se afirma lo anterior, porque tal como lo argumentó la autoridad responsable, en el promocional objeto de análisis si bien aparece la voz, el nombre e imagen del diputado del Congreso del Estado de Jalisco José Clemente Castañeda



Hoeflich, no se advierte que su objetivo sea resaltar las cualidades o la persona del servidor público, sino hacer patente la inconformidad del partido político, en este caso Movimiento Ciudadano, respecto de un tema de interés general, como lo es la *“reforma energética”*.

Además que no es un hecho controvertido por el actor, que el periodo en que se difundió el promocional, esto es, del catorce de marzo al tres de abril de dos mil catorce, José Clemente Castañeda Hoeflich, se desempeñaba como diputado emanado de las filas de Movimiento Ciudadano y coordinador de la fracción parlamentaria de ese partido político en el Congreso del Estado de Jalisco, y que las manifestaciones vertidas por el mencionado legislador en el promocional consistentes en: *“Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales”*, fueron emitidas durante la celebración de una sesión extraordinaria del Congreso del Estado, tales circunstancias llevan a concluir a esta Sala Superior que el objetivo de los promocionales en sus versiones de radio y televisión, no fue la de posicionar al servidor público local, sino el fijar postura ideológica que su partido político tiene respecto de la *“reforma energética”*.

Razón por cual este órgano jurisdiccional considera que no obran elemento objetivo alguno, conforme al cual, se pudiera desprender que el legislador local denunciado aspira a algún cargo de elección popular, y que la comisión de la conducta materia de denuncia pudiera tener impacto en algún procedimiento electoral, federal o local, próximo a celebrarse, y en ese orden de ideas, pudiera constituir propaganda personalizada.

**3. Indebido uso del tiempo asignado a Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para posicionar al diputado José Clemente Castañeda Hoefflich con fines electorales**

Esgrime el recurrente que, contrario a Derecho, la autoridad responsable consideró que Movimiento Ciudadano no vulneró lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque si bien, como lo argumentó la autoridad responsable, los partidos políticos tienen derecho al uso de tiempo en radio y televisión como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, lo cierto es que ese Derecho no es absoluto al estar limitado por los principios rectores previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade el apelante que la autoridad responsable debió considerar que el tiempo que se asigna a los partidos políticos en periodo no electoral, debe ser para que transmita su ideología y no para exaltar la imagen de un servidor público, como en la especie aconteció; por tanto, la autoridad administrativa electoral federal permitió que Movimiento Ciudadano hiciera desvío de recursos públicos, en contravención de lo previsto en el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone que el financiamiento de que disponen los partidos políticos debe ser aplicado para sus actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña.

En concepto de esta Sala Superior devienen **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque como ya se explicó en párrafos precedentes al analizar el tema relativo de promoción personalizada, el recurrente parte de la premisa equivocada de que el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich promovió su imagen con miras en obtener un beneficio electoral, razón por la cual, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que Movimiento Ciudadano indebidamente divulgó propaganda en el tiempo que le es asignado por el Estado en apoyo del mencionado legislador.

Incluso es preciso resaltar que en la resolución controvertida la autoridad responsable razonó que la propaganda objeto de denuncia es congruente con lo previsto en sus documentos básicos, en el que cabe destacar su programa acción que en el numeral 6.23 establece que Movimiento Ciudadano determinará medidas para impedir la ejecución de actos que se consideren privativos de Petróleos Mexicanos (PEMEX), tal como se advierte de la siguiente transcripción:

**PROGRAMA DE ACCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**[...]**

**6.23 Petróleo y estrategia energética**

*En coordinación con los sectores políticos y sociales nacionalistas del país **proponer medidas que impidan la privatización de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex)**, en virtud de que los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional y su explotación y comercialización resultan un gran soporte para las finanzas públicas, por lo que es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos.*

*Es necesario impedir la política de sobreexplotación de los yacimientos que actualmente realiza el régimen para satisfacer los requerimientos extranjeros, con lo que se ponen en peligro nuestras reservas y nuestra soberanía energética.*

***Se debe asimismo, realizar una profunda reforma a la empresa con el objeto de modernizar y hacer eficiente una administración caracterizada por la corrupción, la ineptitud y los privilegios para una élite de burócratas** y un sistema de complicidades que se produce entre los altos funcionarios y los contratistas, en detrimento de la nación.*

*Se debe impulsar una política energética nacionalista y racional que permita preservar la soberanía energética, propicie la elevación de reservas y*

## SUP-RAP-116/2014

*fuentes convencionales de energía para asegurar el desarrollo económico y social, y permita la regeneración del medio ambiente. Incrementar las capacidades energéticas de México también requiere revertir el modelo de negocios de la Comisión Federal de Electricidad en la cogeneración de energía, no estimule el incremento en las tarifas eléctricas y por el contrario favorezca el surgimiento de empresas generadoras de electricidad con precios sustentables en condiciones competitivas de mercado.”*

De ahí que no le asista razón al apelante cuando sostiene que indebidamente Movimiento Ciudadano promovió con fines electorales al diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, en el tiempo que le es asignado por el Estado como prerrogativa constitucional y legal, por lo que no se vulneró el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2012 y su acumulado SUP-RAP-492/2012, así como el SUP-RAP-4/2014.

Ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio expresados por el recurrente lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en el recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**UNICO.** Se **confirma** la resolución INE/CG103/2014, dictada el catorce de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-RAP-116/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**